REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01103
Solicitud núm.: 003-2022-02530
Recurrente: Longport Aviation Security, SRL.
Recurrido: Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sitralongport) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-24-2145

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad Longport Aviation Security, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00096 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01103
Solicitud núm.: 003-2022-02530
Recurrente: Longport Aviation Security, SRL.
Recurrido: Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sitralongport) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de junio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por la Dra. Laura Patricia Serrata Asmar actuando como abogada constituida de la sociedad Longport Aviation Security, SRL.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sitralongport) representado por PER1 mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2022 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia suscrito por sus abogados constituidos Lcdo. Ygnacio Hernández Hiciano y el Dr. José Antonio Cruz Feliz.

3. Mediante dictamen de fecha 12 de septiembre de 2023 suscrito por la Lcda. María Ramos Agramonte, la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación … de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo*

Exp. núm.: 001-033-2022-RECA-01103
Solicitud núm.: 003-2022-02530
Recurrente: Longport Aviation Security, SRL.
Recurrido: Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sitralongport) y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Inadmisible

cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Con motivo de una demanda en cancelación de registro sindical incoada por la entidad Longport Aviation Security, SRL. contra el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sitralongport) y el Ministerio de Trabajo, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional de Santo Domingo dictó la sentencia núm. 1140-2020-SSEN-00083 de fecha 14 de febrero de 2020, declarando su incompetencia de atribución para el conocimiento de la referida demanda y declinando el proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa, resultando apoderada la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00096 de fecha 24 de febrero de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** De oficio, DECLARA INADMISIBLE el Recurso Contencioso Administrativo, incoado en fecha 23 de mayo de 2021 por la entidad LONGPORT AVIATION SECURITY, S.R.L., en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA LONGPORT AVIATION (SITRALONGPORT), y el MINISTERIO DE TRABAJO por haber sido interpuesto en inobservancia de lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007, de Transición hacia el Control Jurisdiccional de la Actividad Administrativa del Estado. **SEGUNDO:** DECLARA el proceso libre de costas. **TERCERO:** ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la entidad LONGPORT AVIATION SECURITY, S.R.L., al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA LONGPORT

AVIATION (SITRALONGPORT), al MINISTERIO DE TRABAJO y su ministro, PER2 [redacted], así como a la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, partes envueltas en el presente proceso. **CUARTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio:** Incorrecta aplicación e interpretación de la ley y ponderación de los medios de pruebas aportados" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V.Incidentes

a) en cuanto a la solicitud de fijación de audiencia

8. Con anterioridad al examen único medio de casación propuesto por la parte recurrente, procede conocer de la solicitud realizada por la parte recurrida mediante instancia de fecha 9 de agosto de 2022 depositada en el

centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, relativa a la solicitud de fijación de audiencia para el conocimiento del presente recurso de casación.

9. Como ya ha sido apuntado en otra parte de esta decisión, no debe perderse de vista que el presente recurso fue depositado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley núm. 02-23 - a saber, en fecha 8 de junio de 2022; sin embargo, a pesar del caso descrito aplican las disposiciones del artículo 93 de dicha norma que dispone: *… queda suprimida la obligación… de celebración de audiencias, si todavía no… se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación*.

10. Es decir, que el trámite relativo a la fijación de audiencia se encuentra regido por la nueva Ley núm. 2-23 en vista del artículo señalado, que suprime la audiencia si esta no se ha celebrado, considerándose en estado de fallo los expedientes que se encontraren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen de casación, tal como ocurre el en caso presente, motivos por los cuales procede el rechazo de la indicada solicitud.

b) en cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

11. Previo al análisis de los medios de casación propuestos, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se

encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad, cuyo control oficioso prevé la ley.

12. La parte recurrente, la razón social Longport Aviation Security, SRL interpuso su recurso de casación mediante memorial de fecha 8 de junio de 2022 dirigiendo su vía de impugnación únicamente contra el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sintralongport), no reposando constancia en el expediente de que se emplazara formalmente al Ministerio de Trabajo, el cual formó parte como recurrido principal del litisconsorcio conformado en ocasión del conocimiento del recurso contencioso administrativo primigenio. En ese ámbito, fue aportado en el presente expediente el acto núm. 730/2022 de fecha 15 de junio de 2022, instrumentado por Lenin Ramón Alcántara Montero alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, mediante el cual la parte recurrente razón social Longport Aviation Security, SRL, emplazó únicamente a la parte arriba descrita.

13. Esta Tercera Sala entiende necesario precisar que, si bien es cierto que el procedimiento de la casación en materia contencioso administrativa contempla, entre los distintos trámites para llevarse a cabo, un dictamen proveniente de la Procuraduría General de la República, esa situación no cubre, en modo alguno, las notificaciones que deben hacerse conforme con la ley para no violentar el derecho de defensa de los poderes públicos y sus

dependencias cuando estos son encausados por ante los tribunales del orden judicial, tal como ha sentado esta Suprema Corte de Justicia al indicar que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que su falta no puede ser cubierta[1]. De manera que, tal y como ocurre en la especie, no hay constancia de emplazamiento en esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio de Trabajo para que realice los reparos en torno a esta vía recursiva.

14. El emplazamiento en el recurso de casación es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte ante los jueces del fondo y que pueda eventualmente ver cambiada su situación jurídica en caso de que se acogiera el presente recurso de casación, resulta obvio que esta última no fue puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de nuestra Carta Magna.

15. *En nuestro derecho procesal existe un criterio constante que sostiene que en caso de pluralidad de demandantes o demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, regla que sufre algunas excepciones como la que se refiere al caso en que el objeto del litigio es indivisible; que para el caso en que solo se emplaza a uno o varios de ellos, obviando a otros, como ha ocurrido en el presente caso, el recurso es inadmisible con respecto a todos, en razón de que el*

[1] Suprema Corte de Justicia, Primera Sala, sentencia núm. 4, 7 de marzo 2012, B. J. 1216.

emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa[2].

16. Por todo lo anterior, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia en la cual se verifique un vínculo de indivisibilidad en cuanto al objeto del litigio entre las partes en causa y que correlativamente a ello dicha situación conlleve indefensión en relación con una de ellas, en el caso de que no todas sean emplazadas para su conocimiento y fallo, tal y como ocurre en la especie, dicha situación tipifica una irregularidad que debe ser sancionada con la inadmisión de la vía recursiva de que se trate.

17. Es preciso indicar **que en el derecho de lo contencioso administrativo, la regla procesal concerniente a la indivisibilidad del litigio adquiere una importancia trascendental**, en razón de que la sentencia en única instancia dictada por el Tribunal Superior Administrativo constituye un juicio a la legalidad de la actuación de la Administración Pública, de manera que esta ha de ser emplazada en todos los casos en que el objeto del litigio verse sobre uno de sus actos, en razón de que esta se obliga a sí misma con los efectos de aquellos. Todo partiendo de que la casación de una sentencia aniquila el imperio jurídico de la decisión impugnada, afectando de esa manera el juicio de legalidad favorable o desfavorable al acto administrativo de que se trate, a

[2] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 14, 11 de julio 2012, BJ. 1220.

lo cual la Administración Pública ha de referirse en un sentido u otro por ser esta la parte que ha causado la actuación que origa la diferencia o su accionar pueda resultar afectado por la sentencia a intervenir, indistintamente de que en ella intervengan particulares y esta tuviese un papel de juzgador de las pretensiones en sede administrativa.

18. Lo dicho anteriormente se potencializa en la especie en vista de que, del análisis de la sentencia atacada se evidencia que el objeto del recurso contencioso administrativo se refería a que se declararen nulas las actuaciones del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sitralongport) y que se ordenare al Ministerio de Trabajo la cancelación del registro sindical núm. 02/2017 de fecha 24 de febrero de 2017 correspondiente al denominado Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation (Sitralongport).

19. Que la parte recurrente en casación fundamenta su único medio de casación propuesto en una incorrecta aplicación e interpretación de la ley y ponderación de las pruebas aportadas en lo relativo al plazo de interposición del recurso contencioso administrativo, indicando que dicho plazo fue calculado erróneamente y que erraron los jueces de fondo al declarar el recurso contencioso administrativo extemporáneo, advirtiéndose que el conocimiento del presente recurso de casación sin la presencia Ministerio de Trabajo (que es el órgano contra el cual se interpuso el recurso contencioso

administrativo) se violentaría su derecho de defensa en vista de la naturaleza eminentemente indivisible del asunto de que se trata debido a la imposibilidad de su ejecución diferenciada entre las instituciones públicas y las personas privadas envueltas. Es decir, la naturaleza del asunto que nos ocupa entre el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Longport Aviation Security (Sitralongport) y el Ministerio de Trabajo es de naturaleza indivisible con respecto de cada una de ellas en vista de que no puede ser ejecutado de manera diferenciada o aislada.

20. Al no ser emplazadas todas las partes que conformaron el litisconsorcio en ocasión del dictado de la sentencia impugnada, procede que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declare de oficio la inadmisibilidad del presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso.

21. De acuerdo con lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494-47 de 1947, aún vigente en este aspecto, en materia administrativa no ha lugar a la condenación en costas, lo que aplica en la especie.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la sociedad Longport Aviation Security, SRL. contra la sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00096 de fecha 24 de febrero de 2022 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Rafael Vasquez Goico
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Anselmo A. Bello Ferreras
Moises A. Ferrer Landron
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/D8YF-COMY-L3T0-NMF6